



La Constitución de la Tierra, según Luigi Ferrajoli: un análisis desde el constitucionalismo latinoamericano

Recibido: 29 de diciembre de 2025 • Aprobado: 23 de abril de 2026
<https://doi.org/10.22395/ojum.a5393>

Iliana López Ruiz

Universidad de Otavalo, Otavalo, Ecuador
ilopez@uotavalo.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0001-9737-7469>

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo central valorar cómo el constitucionalismo latinoamericano, particularmente el ecuatoriano y el boliviano, se ha anticipado en la práctica normativa al reconocer, en sus Cartas fundamentales, innovaciones que el maestro Luigi Ferrajoli plantea de manera teórica en su obra *Por una Constitución de la tierra*, 2022, como los derechos de la naturaleza, el pluralismo jurídico y ciertos mecanismos de garantía de amplio alcance. Metodológicamente, se desarrolla un enfoque cualitativo de carácter teórico-doctrinal mediante el uso del método hermenéutico y el análisis comparado de fuentes constitucionales y jurisprudenciales. Como resultado, se evidencia que América Latina ha generado respuestas normativas avanzadas frente a problemáticas globales, y se ha constituido así en un referente práctico para el constitucionalismo contemporáneo. Se concluye que si bien la propuesta ferrajoliana resulta relevante, como evidentemente lo es, requiere ser complementada con una lectura crítica desde el Sur Global para evitar una visión eurocéntrica, sobre todo si se quiere avanzar hacia un constitucionalismo pluriversal.

Palabras clave: constitucionalismo global; garantismo jurídico; derechos de la naturaleza; pluralismo jurídico; constitucionalismo latinoamericano; derechos humanos.

The Constitution of the Earth according to Luigi Ferrajoli: An Analysis from Latin American Constitutionalism

Abstract

The central objective of this research is to assess how Latin American constitutionalism —particularly the Ecuadorian and Bolivian models— has anticipated, in normative practice, by recognizing in its fundamental Charters innovations that the jurist Luigi Ferrajoli proposes theoretically in his work *Por una Constitución de la Tierra* (2022), such as the rights of nature, legal pluralism, and certain wide-ranging guarantee mechanisms. Methodologically, a qualitative, theoretical-doctrinal approach is developed using the hermeneutic method and the comparative analysis of constitutional and jurisprudential sources. As a result, it is evidenced that Latin America has generated advanced normative responses to global issues, thereby constituting a practical benchmark for contemporary constitutionalism. It is concluded that while Ferrajoli's proposal is undoubtedly relevant, it must be complemented by a critical reading from the Global South to avoid a Eurocentric view, especially if progress is to be made toward a pluriversal constitutionalism.

Keywords: global constitutionalism; legal garantism; rights of nature; legal pluralism; Latin American constitutionalism; human rights.

A Constituição da Terra, segundo Luigi Ferrajoli: Uma Análise a Partir do Constitucionalismo Latino-Americano

Resumo

A presente investigação tem como objetivo central avaliar como o constitucionalismo latino-americano, particularmente o equatoriano e o boliviano, antecipou-se na prática normativa ao reconhecer, em suas Cartas fundamentais, inovações que o mestre Luigi Ferrajoli propõe de maneira teórica em sua obra *Por una Constitución de la Tierra* (2022), tais como os direitos da natureza, o pluralismo jurídico e certos mecanismos de garantia de amplo alcance. Metodologicamente, desenvolve-se uma abordagem qualitativa de caráter teórico-doutrinário mediante o uso do método hermenêutico e da análise comparada de fontes constitucionais e jurisprudenciais. Como resultado, evidencia-se que a América Latina gerou respostas normativas avançadas diante de problemáticas globais, constituindo-se, assim, em um referencial prático para o constitucionalismo contemporâneo. Conclui-se que, embora a proposta ferrajoliana seja relevante, como evidentemente o é, ela requer ser complementada por uma leitura crítica a partir do Sul Global para evitar uma visão eurocêntrica, sobretudo se o objetivo for avançar em direção a um constitucionalismo pluriversal.

Palavras-chave: constitucionalismo global; garantismo jurídico; direitos da natureza; pluralismo jurídico; constitucionalismo latino-americano; direitos humanos.

Introducción

El presente artículo se desarrolla en el marco del proyecto de investigación titulado "Cooperación UE–LATAM en Innovación Digital y Nudges para la Resiliencia Climática y la Vivienda Digna", actualmente en curso y financiado por la Universidad de Otavalo, en el cual participo en calidad de coordinadora. En este contexto, el trabajo se inscribe en la línea de análisis jurídico-constitucional que sustenta el proyecto, particularmente en lo relativo a los fundamentos del constitucionalismo global, la protección de los derechos de la naturaleza y la incorporación de enfoques del Sur Global como base para el diseño de políticas públicas orientadas a la resiliencia climática. Asimismo, el artículo deriva de mi actividad académica e investigativa en el ámbito del constitucionalismo comparado y la filosofía del derecho, y se vincula con mi investigación doctoral en Derecho Internacional Público en la Universidad de Jaén, España, desarrollada en el marco de su labor docente en la Universidad de Otavalo. El análisis se inscribe en una línea de investigación sobre constitucionalismo crítico y epistemologías del Sur Global, con especial énfasis en el nuevo constitucionalismo latinoamericano y sus aportes al debate sobre el garantismo jurídico. Se precisa que el trabajo no ha sido financiado de manera directa por el proyecto, sino que responde a mi trayectoria investigativa en el área.

Luigi Ferrajoli, en su obra *Por una Constitución de la Tierra: La humanidad en la encrucijada* (2022), hace algo bastante loable y tal vez para muchos doctrinarios caiga en lo utópico, pues nos invita a enfrentar aquello que denomina la mayor paradoja del siglo XXI: "la humanidad alcanza niveles impensados de integración tecnológica y económica, pero carece de instituciones jurídicas capaces de garantizar su supervivencia colectiva", y esto lo expone como algo realmente alarmante. Esta propuesta del maestro trasciende el carácter meramente programático, y constituye un imperativo eje central para la civilización actual, ante emergencias que no reconocen fronteras. La crisis medioambiental que experimenta el planeta, y las pandemias y los grandes flujos migratorios en un mundo de abundancia técnica nos colocan a todos como seres vivientes frente a decisiones históricas de carácter ineludible e impostergable.

Desde la óptica de América Latina, observamos esta invitación al constitucionalismo mundial con interés sin duda, pero también con la cautela necesaria. Tengamos en la memoria la historia de Abya Yala, que nos ha enseñado que proyectos universalistas gestados en el viejo continente frecuentemente reproducen, bajo nuevas formas sutiles, las mismas desigualdades que pretenden superar. Cuando Ferrajoli (2022) afirma que "la humanidad se encuentra frente a emergencias globales que ponen en peligro su misma supervivencia" (p. 15), debemos preguntarnos: ¿de qué humanidad hablamos exactamente? ¿Aquella que produce el 80 % de las emisiones que calientan el planeta o la que sufre desmedidamente sus consecuencias destructoras? ¿Los Estados que acumulan arsenales nucleares capaces de destruir

civilizaciones enteras o las poblaciones que padecen guerras por recursos que nunca llegarán a consumir?

Este artículo deriva de mi actividad académica e investigativa, y la afianza, en el área del constitucionalismo comparado y filosofía del derecho, también como parte de la investigación doctoral que realizo, desarrollada en el marco de mi labor docente en la Universidad de Otavalo y los estudios doctorales en Derecho Internacional Público en la Universidad de Jaén. El análisis se inscribe en una línea de investigación sobre constitucionalismo crítico y epistemologías del Sur Global, con especial énfasis en el nuevo constitucionalismo latinoamericano y sus aportes al debate sobre garantismo general.

El objetivo del trabajo consiste en evaluar críticamente la propuesta ferrajoliana de una Constitución de la Tierra, pero siempre respetuosa mirando el constitucionalismo latinoamericano y demostrando que experiencias como las de Ecuador y Bolivia han anticipado en la práctica normativa innovaciones que el maestro Ferrajoli propone desde la teoría, particularmente en materia de derechos de la naturaleza, pluralismo jurídico y garantías jurisdiccionales.

Metodológicamente, el estudio se desarrolla desde un enfoque cualitativo de carácter teórico-doctrinal, orientado precisamente al análisis crítico del constitucionalismo contemporáneo. Se emplea el método hermenéutico constitucional, entendido como un proceso de interpretación sistemática de normas, principios y decisiones jurisdiccionales, que permite reconstruir el sentido y alcance de las categorías jurídicas en contextos específicos, particularmente en escenarios de tensión entre constitucionalismo global y experiencias constitucionales del Sur Global.

Igualmente, se incorpora un análisis comparado de carácter práctico entre la propuesta teórica de Luigi Ferrajoli sobre la Constitución de la Tierra y las experiencias normativas del nuevo constitucionalismo latinoamericano, con especial énfasis en los casos de Ecuador y Bolivia. Para ello, se seleccionan como unidades de análisis disposiciones constitucionales relevantes que abordan derechos de la naturaleza, pluralismo jurídico y garantías jurisdiccionales, además de pronunciamientos jurisprudenciales considerados hitos en el desarrollo de dichas categorías, tales como la sentencia del caso Bosque Protector Los Cedros y decisiones sobre justicia indígena.

Los criterios de selección usados para elegir los casos de análisis responden a su relevancia dentro de la evolución del constitucionalismo latinoamericano, su impacto en la consolidación de precedentes constitucionales y su capacidad para evidenciar desarrollos normativos que dialogan con las categorías propuestas por el maestro Ferrajoli. En este sentido, la jurisprudencia no se emplea únicamente como referencia ilustrativa, sino como objeto de análisis jurídico que permite identificar convergencias

y tensiones entre el constitucionalismo global teorizado y su concreción en contextos latinoamericanos.

Finalmente, el análisis se complementa con un enfoque crítico de carácter interdisciplinario, que integra aportes de la teoría jurídica, la filosofía política y las epistemologías del Sur, con el propósito de problematizar los límites del universalismo jurídico y proponer una lectura pluriversal del constitucionalismo contemporáneo.

La argumentación se sostiene en tres ejes fundamentales. Primero, el constitucionalismo latinoamericano, particularmente el ecuatoriano y boliviano, ha anticipado en la práctica normativa ideas que Ferrajoli propone desde la teoría. La Constitución ecuatoriana de 2008 y la Constitución boliviana de 2009 representan experimentos constitucionales de vanguardia que el Norte Global debe estudiar con humildad epistemológica, ya que estas innovaciones surgen de cosmovisiones que la modernidad occidental sistemáticamente descalificó (De Sousa Santos, 2010).

Segundo, la categoría de "crímenes de sistema" que Ferrajoli elabora requiere necesariamente una lectura anticolonial que visibilice cómo estos crímenes se han ejercido históricamente, y continúan ejerciéndose, desde el Norte hacia el Sur, producto de estructuras coloniales que la retórica de la globalización trata de ocultar, pero no consigue eliminar.

Tercero, cualquier Constitución que aspire a llamarse "de la Tierra" o "Universal" y que además anhele legitimidad democrática real debe reconocer el pluralismo epistémico, incorporando saberes y cosmovisiones que el constitucionalismo occidental tradicionalmente ha excluido, precisamente porque no vive esa realidad.

El artículo se estructura en cuatro secciones: la primera analiza la propuesta ferrajoliana de una Constitución de la Tierra y sus fundamentos garantistas; la segunda examina las anticipaciones normativas del constitucionalismo ecuatoriano y boliviano en derechos de la naturaleza, pluralismo jurídico y garantías jurisdiccionales; la tercera aborda críticamente la categoría de "crímenes de sistema" desde una lectura anticolonial; la cuarta propone elementos para un constitucionalismo genuinamente pluriversal que reconozca asimetrías históricas y pluralismo epistémico. Esta tesis representa que uno de los juristas más lúcidos de nuestro tiempo plantea una teoría garantista que puede nutrirse profundamente del pensamiento constitucional progresista en América Latina (Gómez Isaza, 2023).

En este marco, el aporte del presente trabajo radica en proponer una lectura crítica y situada de la teoría de Luigi Ferrajoli desde el Sur Global, así como plantear la articulación de un diálogo entre el constitucionalismo de la Tierra y las experiencias normativas del nuevo constitucionalismo latinoamericano. A diferencia de aproximaciones eminentemente descriptivas o eurocéntricas, el trabajo identifica cómo categorías como los derechos de la naturaleza, el pluralismo jurídico y las garantías

jurisdiccionales han sido desarrolladas en la práctica constitucional latinoamericana, lo que ha permitido no solo anticipar, sino también enriquecer y tensionar el planteamiento ferrajoliano. De esta manera, la investigación aboga por la construcción de un constitucionalismo pluriversal que integre diversas tradiciones jurídicas y cuestione los límites del universalismo jurídico clásico.

1. La propuesta de Ferrajoli: alcances y límites desde una perspectiva del Sur Global

Ferrajoli (2022) identifica con la precisión razonada que lo caracteriza, las investigaciones estructurales del orden internacional contemporáneo. La noción que presenta sobre lo que denomina "crímenes de sistema" constituye un avance conceptual significativo. Se sitúa en aquella zona gris en la cual el derecho penal tradicional resulta insuficiente, precisamente cuando se trata de violaciones masivas de derechos humanos que, por su carácter general, sus autores imprecisos y sus víctimas colectivas, escapan a las categorías tradicionales del derecho punitivo. Si se analizan temas como las crisis medioambientales, el hambre, las muertes y la explotación globalizada y prevenible, sumados a las migraciones forzadas masivas, no constituyen accidentes naturales ni realidades abstractas, tampoco son fenómenos inevitables. Por el contrario, son productos de decisiones políticas y económicas concretas.

La propuesta de Ferrajoli se articula en torno a un constitucionalismo de alcance global que según expone, busca extender las garantías propias del Estado constitucional al plano supranacional. En ese contexto, el autor plantea la necesidad de construir una "Constitución de la Tierra" orientada a la protección de bienes fundamentales de carácter universal, tales como el clima, el agua y la biodiversidad, mediante su sustracción a las lógicas del mercado y su sometimiento a un régimen de garantías jurídicas. Este enfoque se asienta en lo que el propio Ferrajoli denomina un "constitucionalismo de los bienes", que pretende superar los límites del constitucionalismo estatal clásico mediante la creación de instituciones jurídicas capaces de responder a riesgos globales.

También usa la categoría de "crímenes de sistema", lo que constituye uno de los aportes conceptuales centrales de su propuesta. A través de esta noción, Ferrajoli busca dar cuenta de aquellas violaciones masivas y estructurales de derechos humanos que no pueden ser adecuadamente abordadas por el derecho penal tradicional, debido al carácter difuso de sus responsables, la colectividad de sus víctimas y su carácter sistémico. De esta manera, el autor propone ampliar las categorías jurídicas existentes y tradicionales para enfrentar fenómenos como la devastación ambiental, las crisis migratorias y las desigualdades estructurales generadas por el orden económico global.

A pesar de ello, si bien esta propuesta representa un avance significativo en la expansión del paradigma constitucional, su formulación se mantiene, en gran medida,

dentro de una lógica universalista que no siempre incorpora de manera suficiente las experiencias normativas y epistemológicas del Sur Global. Es precisamente en este punto en el que el constitucionalismo latinoamericano ofrece elementos notables para enriquecer y tensionar la propuesta ferrajoliana, pues evidencia desarrollos jurídicos que, desde contextos específicos, han anticipado en la práctica algunas de las categorías que el autor plantea en el plano teórico.

Esta categorización conceptual resulta particularmente pertinente para América Latina. Entendamos que es una región que ha padecido históricamente estos crímenes de manera acrecentada. Como señala De Sousa Santos (2009):

“El sistema mundo moderno se constituyó mediante una ‘línea abismal’ que separa, epistémica, jurídica y políticamente, las sociedades metropolitanas donde rigen el derecho y los derechos, de las zonas coloniales donde imperan la apropiación violenta y la negación de humanidad”. (p. 160)

Podría pecar en extremo decirlo, pero los crímenes de sistema que Ferrajoli describe en su obra no son, desde la perspectiva latinoamericana, novedades recientes, sino que constituyen la continuación de cientos de años de extractivismo, desposesión y violencia que comenzó en 1492 la llegada de los colonizadores a América y persiste en la actualidad bajo formas renovadas.

A pesar de esto, el análisis ferrajoliano presenta, a nuestro modo de ver, una limitación fundamental que debe señalarse sin ambigüedades. Su narrativa temporal coloca estas emergencias como problemas globales relativamente recientes, y oscurece el hecho de que para amplias regiones del planeta constituyen experiencias históricas clarificadas. Cuando Ferrajoli afirma que “por primera vez en la historia, a causa de la catástrofe ecológica, el género humano está en riesgo de extinción” (2022, p. 18), invisibiliza, quizás inadvertidamente, que pueblos enteros del continente americano ya han experimentado su extinción o están en vías de ella.

Los pueblos indígenas de Abya Yala conocen desde el siglo XVI lo que significa el colapso civilizatorio, la devastación ecológica sistemática y el genocidio estructural (Dussel, 1994). La “primera vez en la historia”, como lo indica el maestro en su obra, creo que constituye una afirmación válida solamente desde una perspectiva eurocéntrica que excluye totalmente de la historia universal las experiencias del Sur Global.

2. El nuevo constitucionalismo latinoamericano como laboratorio de futuro

2.1. El constitucionalismo transformador en América Latina

Mientras Ferrajoli teoriza en su obra sobre la necesidad de expandir el paradigma constitucional, América Latina ha experimentado desde finales del siglo XX procesos constituyentes que ya han explorado territorios que el jurista italiano apenas vislumbra. El denominado Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano (en adelante,

NCL) analizado magistralmente por Gargarella (2014) en su obra *La sala de máquinas de la Constitución*, y por Martínez Dalmau (2009) en sus trabajos sobre el constitucionalismo sin padres, representa una estancia de innovación jurídica y política sin precedentes en la tradición constitucional occidental.

El NCL surge, podría decirse, de tres verificaciones históricas dolorosas. En primer lugar, por ejemplo, el constitucionalismo liberal representativo heredado del siglo XIX, que reproducía exclusiones históricas como los pueblos indígenas, los afrodescendientes, las mujeres, y como casi siempre la población más pobre; por consiguiente, estas ideas del constitucionalismo liberal eran incompatibles con sociedades profundamente diversas étnica y culturalmente como las que actualmente definen nuestro texto constitucional.

Como señala Gargarella (2014), las constituciones latinoamericanas del siglo XIX establecieron una "sala de derechos" progresista, pero mantuvieron cerrada la "sala de máquinas" (p. 197), esto es, la organización del poder en manos de élites criollas. Como segunda constatación ineludible tenemos el neoconstitucionalismo de posguerra, que si bien avanzó significativamente en justiciabilidad de derechos, mantuvo, por decirlo de manera simple, una concepción eurocéntrica del sujeto constitucional como individuo racional y autónomo, e ignoró subjetividades colectivas.

Como tercer elemento que da origen a esta corriente del NCL, no se pueden dejar de analizar las políticas neoliberales impuestas durante las décadas 1980 y 1990, mediante programas de ajuste estructural del Fondo Monetario Internacional (FMI), que demostraron una vez más que sin transformación constitucional profunda los derechos sociales permanecían como promesas sistemáticamente incumplidas y eventualmente quebrantadas.

Las constituciones de Colombia (1991), Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009) materializan respuestas distintas a estos desafíos, algunas más románticamente que otras, pero comparten rasgos que las distinguen del constitucionalismo clásico. Legitimación mediante asambleas constituyentes participativas que eventualmente rompieron el monopolio de las élites políticas tradicionales.

El reconocimiento del pluralismo jurídico y validez de la justicia indígena, aunado a la consagración de derechos colectivos de pueblos y nacionalidades que exceden el catálogo de derechos propuesto en el constitucionalismo liberal. Háblese también de la constitucionalización de la economía con cláusulas explícitas de justicia social. Y la ampliación de mecanismos de democracia directa (referéndum, revocatoria de mandato, iniciativa legislativa popular); además de la justiciabilidad amplia de derechos mediante acciones constitucionales de acceso abierto.

2.2. Derechos de la naturaleza y el antropocentrismo constitucional

La innovación o aporte más radical del NCL es, sin lugar a dudas, aquella que pone cara a cara de forma directa las categorías de Ferrajoli y el constitucionalismo occidental en su conjunto, que es explícitamente el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Ecuador, en nuestra Constitución de 2008 (artículos 71 a 74) y Bolivia a través de su Ley de Derechos de la Madre Tierra (Ley 071, 2010) rompieron con quinientos años de tradición jurídica occidental que concibe al mundo natural exclusivamente como objeto de dominio humano o en el mejor de los casos como recurso a conservar para beneficio propio.

Esta transformación real y jurídica tiene consecuencias prácticas verificables. No se trata de retórica vacía. En el caso *Wheeler vs. Director de la Procuraduría General del Estado de Loja* (Acción de Protección n.º 010-2011, 2011) la Corte Provincial de Justicia de Loja reconoció al río Vilcabamba como titular de derechos, y ordenó la cesación de obras viales que lo dañaban. En este caso, la Corte Provincial de Justicia de Loja reconoce por primera vez la titularidad de derechos de la naturaleza en sede jurisdiccional. Instituyó como criterio central que los ecosistemas pueden ser considerados sujetos de protección autónoma frente a actividades estatales o privadas. El fallo se fundamenta en la aplicación directa de los derechos consagrados en la Constitución ecuatoriana, y configura un precedente relevante en la transición hacia un modelo biocéntrico. Su importancia reside en haber iniciado una línea jurisprudencial en la que la naturaleza deja de ser objeto de protección instrumental y pasa a constituirse en sujeto de derechos exigibles.

Más recientemente, la Corte Constitucional ecuatoriana en su representativa Sentencia 1149-19-JP/21 de 2021, caso "Bosque Protector Los Cedros", estableció estándares rigurosos para la protección de ecosistemas invocando directamente los derechos de la naturaleza consagrados constitucionalmente. En esta sentencia histórica declaró: "Los derechos de la naturaleza son derechos fundamentales de igual jerarquía que cualquier otro derecho constitucional y de directa aplicación [...] La extinción de especies constituye una violación de los derechos de la naturaleza de tal magnitud que equivaldría a lo que significa e implica el genocidio". (Sentencia N.º 1149-19-JP/21, 2021, párr. 68).

Este pronunciamiento no solo reconoce la titularidad de derechos de la naturaleza, sino que desarrolla una *ratio decidendi* sumamente relevante al establecer que dichos derechos poseen eficacia directa y exigibilidad inmediata, sin necesidad de mediación legislativa. La Corte estructura su argumentación sobre la base del principio precautorio. Invierte la carga de la prueba en materia ambiental y obliga al Estado y a los particulares a demostrar la inexistencia de daño grave o irreversible. Este desarrollo jurisprudencial resulta significativo en la medida en que convierte los derechos de la naturaleza en parámetros operativos de control constitucional.

De esta forma, supera su dimensión meramente declarativa y consolida su carácter justiciable dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Con lo anterior queda demostrada esta equiparación entre extinción de especies y genocidio, que puede ante muchos operadores del derecho parecer exagerada, pero que, desde una perspectiva antropocéntrica, es decir, orientada al ser humano, tiene una coherencia interna desde la filosofía andina del buen vivir donde, humanos y no humanos conforman una comunidad de vida interrelacionada. Más aún, la Corte desarrolló el llamado principio de precaución aplicado a derechos de la naturaleza al establecer: "El principio precautorio es aplicable a la protección de los derechos de la naturaleza... La carga de la prueba de que una actividad no causará daños graves o irreversibles recae sobre quien propone realizarla y no sobre las comunidades o la naturaleza misma que serían afectadas" (Sentencia n.º 1149-19-JP/21, 2021, párr. 67).

Ferrajoli (2022) en su obra propone un "constitucionalismo de los bienes" que garantice bienes vitales (agua, aire, clima) mediante su sustracción al mercado. Constituye un avance innegable respecto al constitucionalismo clásico que mercantiliza todo, pero permanece en un marco antropocéntrico instrumental; en palabras simples, que la naturaleza solo importa en función de lo que sirve al ser humano. Sin ir más lejos, protegemos la naturaleza porque los humanos la necesitamos. El constitucionalismo andino va más lejos, reconoce valor interior a la *Pachamama* o Madre Tierra independientemente de su utilidad para fines humanos. Esta perspectiva biocéntrica o ecocéntrica resulta crucial cuando enfrentamos la sexta extinción masiva de especies, que no sería más que la primera extinción masiva, pero causada por el propio ser humano.

Como argumenta Gudynas (2015), esta innovación no proviene de teorías académicas occidentales, sino de cosmovisiones indígenas que nunca compartieron la separación cartesiana entre naturaleza y cultura, entre sujeto humano racional y mundo objetivo inerte (p. 87). Incorporar estos saberes al constitucionalismo terrestre no constituye una licencia multicultural condescendiente. Es en sí misma una condición de posibilidad de supervivencia.

2.3. Pluralismo jurídico y justicia indígena

Otra dimensión supremamente importante del NCL que desafía el monismo jurídico implícito en la obra del maestro Ferrajoli es el reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico. Las constituciones de Ecuador (2008, art. 171) y Bolivia (2009, arts. 190-192) reconocen la jurisdicción indígena originaria con igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria y establecen la necesidad de mecanismos de coordinación y cooperación entre sistemas jurídicos que operan con lógicas diferentes.

Este reconocimiento no es como podría pensarse, folklórico o simbólico. Entendamos que el texto constitucional sin contexto corre el riesgo de convertirse en

pretexto (Castellanos Hernández, 2022) La Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T-523/97 (1997) estableció la doctrina del fuero indígena identificando cuatro elementos constitutivos: personal (pertenencia del sujeto a comunidad indígena), territorial (ocurrencia del hecho dentro del territorio o comunidad indígena), objetivo (que el asunto esté regulado por normas indígenas propias) e institucional (existencia de autoridades tradicionales legitimadas dentro de la comunidad). Posteriormente, la Corte Constitucional de Ecuador en el controversial caso La Cocha (Sentencia n.º 113-14-SEP-CC, 2014) desarrolla jurisprudencia sobre los límites y alcances de la justicia indígena, particularmente cuando se evidencia tensión con derechos individuales.

Ferrajoli (2022) también concibe la Constitución de la Tierra como un sistema jurídico único, aunque multinivel, pues garantiza derechos universales mediante instituciones supranacionales uniformes. El NCL, por su parte, propone algo absolutamente distinto, se centra en una visión de un constitucionalismo que alberga en su interior múltiples sistemas jurídicos con lógicas propias, procedimientos específicos y pensamientos diferentes de lo justo, sin reducirlos a variantes locales de un paradigma único. Esta experiencia resulta a nuestro entender invaluable para imaginar un orden global que no sea uniforme, sino "pluriversal" (término de Mignolo, 2007) donde coexistan diferentes formas de juridicidad sin jerarquías predeterminadas.

Ciertamente, el pluralismo jurídico plantea tensiones complejas que no deben minimizarse y mucho menos romantizarse desde una perspectiva jurídica, hállese de conflictos de competencias, de tensiones en lo referente a sus límites y alcances; también paradigmáticamente colisiones entre el ejercicio de la justicia indígena y derechos de las mujeres han generado debates intensos en toda la región. Como señala Walsh (2009), estas tensiones deben resolverse mediante diálogo intercultural genuino, no mediante imposición jerárquica de una tradición sobre otra bajo pretexto de superioridad civilizatoria (p. 142). Un constitucionalismo enriquecido por esta experiencia latinoamericana reconocería que no existe una única forma racional de organizar la justicia y que un pluralismo tal vez dificultoso resulta preferible a la uniformidad impuesta y asignada.

3. Crímenes de sistema en perspectiva decolonial: América como víctima histórica

3.1. La colonialidad como crimen de sistema fundacional

Ferrajoli también en su obra identifica correctamente como crímenes de sistema: catástrofes ecológicas, las guerras, las violaciones masivas de derechos humanos, explotación laboral y migraciones forzadas, como si estos fueran fenómenos contemporáneos. Más sin embargo su análisis omite tal vez de manera involuntaria o inconsciente, el proceso histórico que produjo estas realidades como estructuras persistentes. Desde la perspectiva decolonial desarrollada por autores como Quijano (2000) "el crimen de sistema originario es la colonialidad misma", esto es, la

estructura global de poder que desde 1492 organiza el mundo mediante clasificaciones raciales (blanco, indio, negro), extractivismo económico sistemático, imposición epistemológica dividida en modernidad y tradición y final y tristemente los genocidios recurrentes naturalizados.

Como documenta rigurosamente el filósofo Dussel (1994), la acumulación originaria que posibilitó el capitalismo europeo se financió con el saqueo sistemático de América Latina. La plata de Potosí que inundó Europa. Así también el oro de Brasil que construyó catedrales. Ni se diga del trabajo esclavo de millones de africanos desplazados forzosamente. La apropiación de territorios indígenas mediante la fábula jurídica de *terra nullius* o tierra de nadie. Este no fue un hecho puntual o aislado del pasado ya superado, no, constituyó el patrón estructural que persiste bajo formas renovadas. El FMI y el Banco Mundial continúan hoy día con las políticas coloniales mediante otros instrumentos como deuda externa impagable, programas de ajuste estructural que destruyen servicios públicos, privatizaciones forzadas de recursos naturales.

Cuando Ferrajoli (2022) se refiere a la "emergencia ecológica global" (p. 42), es necesario considerar que América Latina y el Caribe aportan aproximadamente el 10 % de las emisiones históricas acumuladas de CO₂, pero sufren de manera desproporcionada sus consecuencias devastadoras (Ritchie, 2019). Consecuencias como sequías prolongadas en el Corredor Seco centroamericano que provocan hambrunas, el derretimiento de glaciares andinos que amenaza el suministro de agua de millones de personas y las inundaciones catastróficas en el Caribe evidencian esta realidad. La justicia climática exige reconocer esta asimetría histórica y presente; no resulta adecuado diluirla en un discurso de "responsabilidad compartida" que termina equiparando a quienes generan mayores impactos con quienes padecen sus efectos.

3.2. La violencia contra saberes subalternos

El autor De Sousa Santos (2014) acuñó el concepto "*epistemicidio*" (p. 92) para referirse precisamente a la destrucción sistemática de conocimientos no occidentales, fenómeno tan real como el genocidio físico, aunque muchísimo menos visible. Este crimen de sistema ausente en el análisis del maestro italiano tiene consecuencias materiales ruinosas. Cuando se descalifica el conocimiento indígena sobre biodiversidad al señalarlo como "folklore" o "saber tradicional" (y por lo tanto considerarlo inferior al conocimiento científico), mientras simultáneamente se celebra la "bioprospección", es decir, se usa para que grandes empresas lo tomen, lo patenten y obtengan beneficios altamente lucrativos, se produce un doble saqueo; por un lado, se quitan recursos materiales y al mismo tiempo se niega el valor del conocimiento,

Las universidades latinoamericanas reproducen frecuentemente esta violencia epistémica cuando privilegian teorías producidas en el Norte, mientras marginan pensamiento producido localmente. Los rankings universitarios globales, dominados por

instituciones anglosajonas, operan como dispositivos de poder que naturalizan esta jerarquía. Si la propuesta de Ferrajoli de una Constitución de la Tierra no incorpora autocrítica rigurosa sobre desde dónde se enuncia lo universal, corre el riesgo de perpetuar este patrón: juristas europeos diseñando instituciones globales sin dialogar simétricamente con tradiciones jurídicas no occidentales que, está demostrado a cabalidad, enriquecen y condicionan el debate.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha comenzado a reconocer este problema en su jurisprudencia reciente. En el caso Pueblos Kalifña y Lokono vs. Surinam (Sentencia de 25 de noviembre de 2015) reconoció que la subsistencia física y cultural de pueblos indígenas depende de preservar sus territorios y conocimientos ancestrales. En el caso de las comunidades indígenas de la cuenca del río Xingu vs. Brasil (proyecto Belo Monte, 2011), tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se debate cómo la construcción de megaproyectos hidroeléctricos destruye ecosistemas, pero también formas de vida completas y saberes milenarios. Un constitucionalismo terrestre debe incorporar estas lecciones. Proteger diversidad biológica y diversidad cultural son tareas de conocimiento y políticamente inseparables.

4. Garantías constitucionales planetarias

4.1. Acciones constitucionales ecuatorianas: del amparo latinoamericano a la tutela global

Ferrajoli también señala de manera correcta que las declaraciones de derechos sin garantías jurisdiccionales efectivas constituyen "derecho de papel" o, peor aún, simulacros que legitiman el *statu quo*. Al respecto, América Latina ha desarrollado, desde la práctica jurisprudencial antes que desde la teoría académica, mecanismos procesales constitucionales que podrían inspirar garantías globales. Así, el amparo mexicano (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, arts. 103 y 107), la acción de tutela colombiana (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 86), la acción de protección ecuatoriana (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 88) y el amparo constitucional boliviano (Constitución Política del Estado, 2009) comparten características procesales relevantes. Estos mecanismos se caracterizan por procedimientos sumarios que priorizan la eficacia sobre el formalismo, una legitimación activa amplia y la posibilidad de impugnar tanto actos como omisiones estatales.

La Corte Constitucional de Colombia ha utilizado la acción de tutela de manera genuinamente transformadora. Si se revisa la sentencia T-760/08 (2008), el magistrado Manuel José Cepeda Espinosa ordenó reformular íntegramente el sistema de salud colombiano por violación masiva y sistemática del derecho fundamental a la salud. En la sentencia T-622/16 (2016), el magistrado Jorge Iván Palacio Palacio declaró al río Atrato como sujeto de derechos y ordenó su protección integral mediante un esquema de guardianes que incluye comunidades afectadas. Estos precedentes demuestran prácticamente que tribunales constitucionales con competencias amplias y jueces

comprometidos pueden ser vehículos de transformación social estructural, no solo meros árbitros formales de conflictos individuales.

En Ecuador, por su parte, la Sentencia n.º 1149-19-JP/21 sobre el caso "Bosque Protector Los Cedros" representa un hito en la protección constitucional de la naturaleza. La Corte Constitucional (2021) estableció que el Ministerio de Ambiente vulneró los derechos de la naturaleza, el derecho al agua y el derecho a la consulta ambiental al otorgar registro ambiental para exploración minera en un ecosistema frágil. En el fallo ordenó como reparación integral:

Prohibir definitivamente cualquier actividad extractiva que vulnere los derechos de la naturaleza en el Bosque Protector Los Cedros... Reforestar las áreas afectadas por infraestructura del proyecto... Desarrollar un plan participativo de manejo y cuidado del Bosque... Capacitar a servidores públicos encargados de emisión de permisos ambientales conforme a los estándares de esta sentencia. (párrs. 344-345)

Una Constitución de la Tierra si se quiere ver desde una visión universal y no solo eurocentrista, requeriría instancias jurisdiccionales con capacidades análogas, a riesgo de sonar en exceso ambiciosos, pero operando a escala planetaria. En esta obra, Ferrajoli audazmente propone jurisdicciones especializadas para juzgar crímenes de sistema, concebidas como "tribunales de la verdad", podría decirse, similares a las comisiones de verdad sudafricanas. La experiencia latinoamericana sugiere que ello debería ser complementado con acciones constitucionales globales de protección directa, dígame que cualquier persona, grupo de personas o comunidad afectada por violaciones sistémicas podría acudir directamente a tribunales supranacionales sin mediación estatal obligatoria que frecuentemente bloquea el acceso a la justicia.

4.2. Control de convencionalidad: hacia un control de constitucionalidad terrestre

La Corte IDH ha desarrollado progresivamente la doctrina del control de convencionalidad. Los jueces nacionales deben verificar *ex officio* que leyes internas sean compatibles no solo con sus constituciones nacionales, sino también con los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. Casos emblemáticos que establecieron esta doctrina incluyen Almonacid Arellano y otros vs. Chile (Sentencia de 26 de septiembre de 2006) y Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú (Sentencia de 24 de noviembre de 2006).

Esta figura anticipa conceptualmente el tipo de mecanismos que requeriría un constitucionalismo global efectivo. Si existiera una Constitución de la Tierra con declaraciones de derechos vinculantes, los jueces nacionales deberían entonces necesariamente ejercer algo así como un control de "constitucionalidad terrestre" invalidando normas locales incompatibles con estándares planetarios mínimos. Esto no anularía soberanías nacionales en sentido absoluto, las disciplinaría mediante compromisos libremente asumidos en procesos constituyentes democráticos, análogamente

a como el control de convencionalidad no suprime, sino que perfecciona el constitucionalismo nacional al abrirlo a estándares regionales e internacionales.

La resistencia estatal a esta doctrina en varios países latinoamericanos (Venezuela bajo el régimen de Maduro, Nicaragua bajo el dominio de Ortega, Cuba bajo el régimen antes castrista y ahora de Miguel Díazcanel) revela empíricamente el desafío práctico. ¿Cómo garantizar cumplimiento de estándares supranacionales cuando Estados se niegan categóricamente? Lo que propone Ferrajoli en su obra se centra en sanciones económicas y políticas coordinadas. La experiencia regional en el caso de Latinoamérica sugiere que además se requiere integrar elementos como la solidaridad transnacional activa de la sociedad civil organizada, presión derivada de la denuncia pública, y ventanas de oportunidad política que abren espacios para reformas cuando los gobiernos autoritarios se debilitan.

5. *Hacia un constitucionalismo terrestre pluriversal*

Es así como desde nuestra experiencia andina un constitucionalismo terrestre debe aprender genuinamente de las lecciones latinoamericanas y debería fundarse en cuatro principios ineludibles, todos ausentes o insuficientemente desarrollados en la propuesta ferrajoliana.

En primer lugar, se requeriría reconocimiento explícito de asimetrías históricas. No todos los Estados ni todas las regiones tienen igual responsabilidad en la producción de crisis globales. Las reparaciones históricas por colonialismo (1492 siglo XX), esclavitud transatlántica (siglos XVI a XIX) y extractivismo contemporáneo no constituyen caridad internacional ni ayuda al desarrollo, sino justicia restaurativa. Un sistema tributario global debe ser progresivo respecto a individuos ricos v/s pobres, y también entre naciones, considerando responsabilidades diferenciadas históricas en la producción de daños globales. El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas consagrado en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático debe extenderse a todas las dimensiones del constitucionalismo terrestre.

Como segundo punto podría considerarse un pluralismo institucionalizado. Es decir, que una Constitución de la Tierra no puede construirse exclusivamente desde categorías jurídicas occidentales como si estas fueran neutrales y universalmente válidas, sino que debe incorporar activamente saberes indígenas sobre convivencia sostenible con la naturaleza (sumak kawsay andino, ubuntu africano, dharma asiático) mediante mecanismos concretos y garantías efectivas y eficaces. La incorporación de conceptos no occidentales en el texto constitucional mismo no significa sincretismo forzado que diluye diferencias, sino espacios institucionales en los que diferentes racionalidades dialoguen horizontalmente.

No se puede dejar por fuera el conocido y tan polémico ecocentrismo jurídico como núcleo constitucional. Los derechos de la naturaleza no pueden ser cláusula

opcional o concesión cultural hacia pueblos indígenas, deben constituir el núcleo del constitucionalismo planetario. La Tierra no es depósito de recursos para uso humano ilimitado, es comunidad de vida interdependiente de la cual formamos parte. Países como Ecuador y Bolivia han probado que este principio puede traducirse en normas jurídicas operativas y justiciables generando jurisprudencia aplicable. Una Constitución terrestre debe universalizar esta innovación estableciendo que ecosistemas que se encuentran hoy en estadio crítico (Amazonía, glaciares, océanos, atmósfera) son sujetos de derechos con representación jurídica independiente del Estado donde se localizan.

Como último elemento, pero no menos importante, se hablaría de la justiciabilidad sin mediación estatal obligatoria. Los Estados no pueden ser guardianes exclusivos de derechos globales porque frecuentemente estos mismos Estados son sus violadores sistemáticos. Debe existir acceso directo de personas y comunidades a instancias supranacionales sin que Estados puedan bloquear mediante requisitos de agotamiento de recursos internos que se prolongan décadas. La experiencia de la Corte IDH con todos sus límites operativos y falencias persistentes demuestra que esto es difícil, pero al mismo tiempo viable y genera jurisprudencia transformadora.

Conclusiones

Finalmente, hay que ser claros en que la propuesta de Luigi Ferrajoli sobre una Constitución de la Tierra representa una contribución invaluable y plausible al pensamiento jurídico político contemporáneo. Su diagnóstico sobre los crímenes de sistema resulta analíticamente preciso. También lo es su llamado a un constitucionalismo global políticamente urgente. Además de su diagnóstico sobre que la humanidad enfrenta efectivamente una encrucijada civilizatoria sin precedentes en la que la elección es de dos elementos: transformación institucional profunda o barbarie sistémica. En este sentido, Ferrajoli merece reconocimiento por plantear con rigor y valentía intelectual lo que muchos académicos evitan por parecer "irrealista" o "utópico".

Sin embargo, en nuestro criterio y como este trabajo ha tratado de argumentar, el proyecto ferrajoliano adolece de límites epistémicos y políticos que solo un diálogo simétrico con el Sur Global puede superar. No se trata de rechazar sus contribuciones, sino de enriquecerlas mediante diálogo horizontal entre tradiciones jurídicas.

Así mismo, la lógica de este análisis trata de contrastar jurisprudencia, norma y literatura académica, para finalmente concluir que América Latina no es receptora pasiva de teorías constitucionales gestadas en Europa que esperan ser "aplicadas" localmente. Es laboratorio activo de innovaciones que anticipan y enriquecen el constitucionalismo, que Ferrajoli teoriza. El pluralismo jurídico consagrado constitucionalmente en estos países andinos desafía radicalmente el monismo que subyace a la idea de una sola Constitución válida uniformemente para todo el planeta. La justiciabilidad amplia de derechos sociales desarrollada por cortes constitucionales latinoamericanas,

particularmente Colombia y Ecuador, ofrece modelos concretos que con sus falencias, aciertos y desaciertos dan luz de la existencia de declaraciones abstractas en garantías efectivas exigibles.

Cabría entonces que pensemos desde este lado del mundo con un constitucionalismo terrestre genuinamente emancipatorio y no meramente reformista, requiere cinco transformaciones fundamentales que hemos intentado desarrollar. La primera es transitar del universalismo abstracto occidental al pluriversalismo concreto, reconociendo múltiples tradiciones jurídicas que pueden aportar con igual dignidad a la construcción de un orden global justo. Así mismo, adoptar el ecocentrismo jurídico como principio constitucional fundamental superando definitivamente la separación cartesiana entre humanidad y naturaleza.

A Ferrajoli no le falta razón cuando afirma que la humanidad está en una encrucijada y que el tiempo disponible se agota aceleradamente. Pero la salida no puede ser la imposición global de categorías jurídicas occidentales por ilustradas y progresistas que sean sus intenciones. Por el contrario, debe ser una conversación genuinamente horizontal entre iguales, en la cual Europa aprenda de Bolivia, la ciencia occidental dialogue humildemente con saberes indígenas milenarios, el Norte reconozca sin evasivas deudas históricas con el Sur acumuladas durante siglos.

En nuestro criterio, el proyecto de una Constitución de la Tierra según la visión del maestro italiano podría ser simultáneamente urgente y necesario. Pero su legitimidad política y su viabilidad práctica dependerán críticamente de quién lo construye, cómo se construye institucionalmente y qué proyecto civilizatorio encarna. América Latina con su experiencia dolorosa de años de resistencia anticolonial y sus décadas recientes de creatividad constitucional sin precedentes está posicionada para aportar no solo ideas teóricas, sino también praxis política concreta a esta tarea histórica. La pregunta ya no es si necesitamos un constitucionalismo global, pues la respuesta es definitivamente sí, sino qué tipo de constitucionalismo necesitamos: uno que reproduzca colonialidades bajo nuevas formas jurídicas o por el contrario uno que las desmantele estructuralmente.

Referencias

- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2010, 21 de diciembre). *Ley n.º 071. Ley de derechos de la Madre Tierra*. Gaceta Oficial del Estado. <https://share.google/EhaJH2izvR5saO3kY>
- Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela. (1999, 30 de diciembre). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial n.º 36860. https://pandectasdigital.blogspot.com/2017/09/gaceta-oficial-de-la-republica-de_401.html
- Asamblea Nacional Constituyente de la República de Colombia. (1991, 13 de junio). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional n.º 116 de 20 de julio de 1991. <https://bit.ly/3kPmJPO>

- Castellanos Hernández, E. J. (2022). La conformidad de tolerancia en la responsabilidad criminal de las personas jurídicas. *Revista Jus*, (15-16).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Medidas cautelares MC-382-10, comunidades indígenas de la cuenca del río Xingu, Brasil (Belo Monte).
- Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, 5 de febrero). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación n.º 30 de 5 de febrero de 1917. <https://www.gob.mx/indesol/documentos/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos-97187>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014, 30 de julio). Sentencia n.º 113-14-SEP-CC. <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 10 de noviembre). Sentencia n.º 1149-19-JP/21 (Agustín Grijalva Jiménez, J. P.). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic2MmE3MmIxNy1hMzE4LTQyZmMtYjkkOS1mYzYzN-WE5ZTAwNGYucGRmJ30=
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (1997, 15 de octubre). Sentencia T-523 /97 (Carlos Gaviria Díaz, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-523-97.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2008, 31 de julio). Sentencia T-760/08. (Manuel José Cepeda Espinosa, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-760-08.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2016, 10 de noviembre). Sentencia T-622/16 de 2016 (Jorge Iván Palacio Palacio, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006a). Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 154. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006b, 24 de noviembre). Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 158. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015, 25 de noviembre). Caso Pueblos Kaliaña y Lokono vs. Surinam. Sentencia de 25 de noviembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 309. <https://share.google/QM2iGRwTgg6ECiROF>
- Corte Provincial de Justicia de Loja. (2011, 30 de marzo). Acción de Protección n.º 010-2011 (Caso río Vilcabamba).
- De Sousa Santos, B. (2009). *Una epistemología del Sur: La reinención del conocimiento y la emancipación social*. Siglo XXI Editores; Clacso.
- De Sousa Santos, B. (2010). *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*. Instituto Internacional de Derecho y Sociedad.
- De Sousa Santos, B. (2014). *Epistemologies of the South: Justice against epistemicide*. Paradigm Publishers.
- Dussel, E. (1994). *1492. El encubrimiento del otro. Hacia el origen del mito de la modernidad*. Plural Editores; Universidad Mayor de San Andrés. <https://share.google/pZFMUPNAF0S9T4kZQ>

- Estado Plurinacional de Bolivia. (2009, 7 de febrero). *Constitución Política del Estado*. Gaceta Oficial del Estado. <http://181.115.190.188/edicions/view/NCPE>
- Ferrajoli, L. (2022). *Por una Constitución de la Tierra: La humanidad en la encrucijada* (P. A. Ibáñez, trad.). Editorial Trotta.
- Gargarella, R. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Katz Editores.
- Gómez Isaza, M. C. (2023). Luigi Ferrajoli y los pergaminos de Melquíades Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada, de Luigi Ferrajoli. Perfecto Andrés Ibáñez (trad.) Madrid: Trotta, 2022. *Revista Derecho del Estado*, (56), 389-395. <https://doi.org/10.18601/01229893.n56.14>
- Gudynas, E. (2015). *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Tinta Limón Ediciones; Red GE / CLAES.
- Martínez Dalmau, R. (2009). El proyecto de Constitución de Ecuador, ejemplo del nuevo constitucionalismo latinoamericano. *IUS*, 3(23), 264-274. <https://doi.org/10.35487/rius.v3i23.2009.197>
- Mignolo, W. (2007). *La idea de América Latina. La herida colonial y la opción decolonial*. Gedisa Editorial.
- Quijano, A. (2000). Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina. En E. Lander (comp.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas* (pp. 201-246). Clacso; Unesco. <https://libreria.clacso.org/publicacion.php?p=247&c=8> <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/sur-sur/20100708034410/lander.pdf>
- República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial n.º 449. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJldWkljoiMDZmMTE3NmQtMGxNC00OTNmLWFhZGYtMjQ0ZmQ0OWQ1OTVmLnBkZij9
- Ritchie, H. (2019, 1 de octubre). *Who has contributed most to global CO₂ emissions?* Our World in Data. <https://ourworldindata.org/contributed-most-global-co2>
- Walsh, C. (2009). *Interculturalidad, Estado, Sociedad. Luchas (de) coloniales de nuestra época*. Universidad Andina Simón Bolívar; Abya Yala.